

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 08 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. Consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que Juan Diego Sánchez Arbeláez, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 71.556.644. es portador de la T.P. No. 125.414 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea. Medellín, 27 de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandantes	Alexander Gómez García y Otros
Demandados	Emil Amilio Vilada Botero y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00248 00
Interlocutorio	Inadmite Demanda
Sustanciación	Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará la prueba de la representación legal de los demandados: Anthony David y Rosenberg Andrés Gómez Quintero, pues es un anexo obligatorio de la demanda, y se echa de menos (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.).

2. Allegará la prueba de la calidad en que se demanda a los señores(as): Emerlinda Quintero Maya, y Eduin Alexis, Yomara Keterine, y Johatan Alexander Gómez Quintero, pues es un anexo obligatorio de la demanda, y se echa de menos (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.)

3. Realizará **bajo la gravedad de juramento**, la **estimación razonada** de los perjuicios **materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que el realizado en la demanda inicial no cumple con dichos presupuestos, al realizarse por todos los perjuicios, incluidos los inmateriales (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

4. Indicará con precisión y claridad la pretensión segunda (2a), esto es, expresando solo el valor de cada uno de los perjuicios a los que deben ser condenados los demandados, retirando la estimación razonada que realiza, sin perjuicio de que ello sea manifestado en el acápite correspondiente, esto es, en el del juramento estimatorio (Art. 82 num. 4, 7 y 11 Art. 206 del C. G. P.).

5. Retirá la pretensión tercera (3a) de la demanda, pues lo allí solicitado se está pidiendo en pretensión segunda (2a) (Art. 82 num. 4 del C. G. P.).

6. Aclarará porqué, si demanda a Emil Alirio Villada Botero en calidad de conductor del vehículo de placas TMI-960, en el hecho cuarto (4°), se afirma que el señor Javier Enrique Rivero Jerez se declaró como único responsable contravencional por el accidente objeto de la demanda. (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

7. En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, allegará solicitud en tal sentido afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

8. Arrimará las pruebas que acrediten haber enviado copia de la demanda y los anexos al demandado, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos. Igualmente deberá acreditar el envío del memorial y sus respectivos anexos, con el que pretenda subsanar las exigencias acá requeridas (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

9. Allegará la **demanda** nuevamente **integrada** en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Alexander Gómez García**, en nombre propio y en representación de **Anthony David y Rosenber Andrés Gómez Quintero, Ermelinda Quintero Amaya, Eduin Alexis, Yomara Katerine y Jonhatan Alexander Gómez Quintero**; en contra de **Emil Alirio Villada Botero, María Elena Botero Morales y Mafre S.A.**

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Juan Diego Sánchez Arbeláez, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 71.556.644, portador de la T.P. No. 125.414 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Cuarto. El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 099.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**